

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Viceministerio de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

Departamento de Regulación, Acreditación y Control

de Establecimientos de Salud -DRACES-



NORMA TÉCNICA CLÍNICA DE NUTRICIÓN

Guatemala, julio de 2025

ÍNDICE

SIGLAS.....	1
CAPÍTULO I	2
DISPOSICIONES GENERALES.....	2
1. Objeto.....	2
2. Obligatoriedad y ámbito de aplicación.....	2
3. Competencia.....	2
4. Autoridad reguladora	3
5. Definiciones	3
5.1 Cartera de servicios de clínica de nutrición.....	3
5.2 Clínica de nutrición	3
5.3 Guía para la habilitación	3
5.4 Licencia sanitaria.....	4
5.5 Profesional en nutrición.....	4
CAPÍTULO II.....	4
CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE EL ESTABLECIMIENTO.....	4
6. De la infraestructura y áreas físicas.....	4
7. Mobiliario, equipo y material.....	5
8. Condiciones de habitabilidad y funcionamiento general	7
9. Condiciones de bioseguridad	9
10. De los recursos humanos	10
11. De los documentos y archivos.....	10

CAPÍTULO III.....	12
INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y PROHIBICIONES..	12
12. Infracciones, sanciones y procedimientos	12
13. Prohibiciones.....	12
CAPÍTULO IV.....	14
DISPOSICIONES FINALES	14
14. Publicidad	14
15. Para la habilitación, registro y autorización	14
16. Diseño de formularios.....	15
17. Situaciones no previstas	15

SIGLAS

1. DPI: Documento Personal de Identificación
2. DRACES: Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
3. RENAS: Registro Nacional de Agresores Sexuales

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. Objeto.** La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la autorización y control del establecimiento de salud denominado clínica de nutrición, en concordancia con el Acuerdo Gubernativo Número 376-2007 del Presidente de la República, Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud.
- 2. Obligatoriedad y ámbito de aplicación.** La presente Norma Técnica es de cumplimiento obligatorio para toda persona propietaria de una clínica de nutrición, quien queda sujeta a la supervisión, vigilancia y control de su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud; Acuerdo Gubernativo Número 376-2007 del Presidente de la República, Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud y esta Norma Técnica.
- 3. Competencia.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud de la Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud y las Direcciones Departamentales de Redes Integradas de Servicios de Salud, son competentes para ejercer la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Norma Técnica.

4. **Autoridad reguladora.** El Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, que en adelante se denominará DRACES, es el responsable de emitir las normas técnicas, instrumentos y procedimientos para la regulación, autorización y control de las clínicas de nutrición, así como de otorgar la Licencia Sanitaria.

5. **Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente Norma Técnica se establecen las siguientes definiciones:

5.1 **Cartera de servicios de clínica de nutrición:** conjunto de servicios de atención nutricional que se brindan en una clínica de nutrición. Dichos servicios deben estar debidamente respaldados con el mobiliario, equipo, material y recurso humano acreditado para los efectos.

5.2 **Clínica de nutrición:** establecimiento de salud especializado en la atención, evaluación, diagnóstico y tratamiento nutricional de las personas, a través de planes de alimentación personalizados y terapias nutricionales específicas. En adelante se denominará El Establecimiento.

5.3 **Guía para la habilitación:** documento de carácter oficial completado por el propietario y/o representante legal de El Establecimiento, que contiene los requerimientos mínimos de habitabilidad, infraestructura, bioseguridad, recurso humano, mobiliario, equipo, material y documentación necesarios que debe cumplir El Establecimiento para su habilitación, la cual se utiliza durante la supervisión para verificar el cumplimiento de disposiciones establecidas en esta Norma Técnica.

- 5.4 **Licencia sanitaria:** documento público oficial de carácter único otorgado por DRACES, por medio del cual se autoriza la instalación y el funcionamiento de El Establecimiento, que se otorga luego de haber cumplido con los requisitos y condiciones de infraestructura, equipamiento y recurso humano contenidos en la legislación vigente y en la presente Norma Técnica.
- 5.5 **Profesional en nutrición:** persona graduada en grado de licenciatura por una escuela o facultad en nutrición nacional o extranjera (con la debida homologación e incorporación en la Universidad de San Carlos de Guatemala de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala), además del registro respectivo en el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala y en el Departamento de Formación y Educación en Salud de la Dirección de Formación, Educación e Investigación en Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el ejercicio de la profesión en el país, según disposiciones establecidas en el Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud.

CAPÍTULO II

CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE EL ESTABLECIMIENTO

6. **De la infraestructura y áreas físicas.** Las condiciones de infraestructura y áreas físicas de El Establecimiento, deben asegurar el abordaje adecuado y

seguro de los usuarios según la cartera de servicios que oferta, cumpliendo como mínimo con las condiciones siguientes:

- 6.1 Estructura física en buenas condiciones generales, higiénica, de fácil acceso y de uso exclusivo para el fin previsto.
- 6.2 Disponer de áreas separadas y diferenciadas, debidamente rotuladas y con un tamaño adecuado para brindar la cartera de servicios que oferte.
- 6.3 Contar con las áreas mínimas necesarias que permitan brindar una atención adecuada, de acuerdo a la cartera de servicios que oferte, siendo las siguientes:
 - a) Sala de espera
 - b) Área de atención clínica, que garantice la privacidad y seguridad de los pacientes.
- 6.4 Contar con espacios adecuados para brindar atención a personas con necesidades especiales, movilidad reducida y con accesibilidad para sillas de ruedas.
- 6.5 Edificaciones de dos o más niveles, deben contar con gradas, rampas, ascensores o cualquier medio mecánico o hidráulico que asegure la movilización y fácil acceso de todos los usuarios.
7. **Mobiliario, equipo y material.** El Establecimiento debe contar con el mobiliario, equipo y material que asegure el abordaje adecuado y seguro de los

usuarios, de acuerdo a la cartera de servicio que oferta, cumpliendo como mínimo con lo siguiente:

- 7.1 Disponer de espacio suficiente para albergar el mobiliario, equipo y material necesario para realizar con comodidad las funciones que están destinadas para el mismo.
- 7.2 Contar con mobiliario, equipo y material en buen estado de conservación y funcionamiento, libre de roturas, oxidación, astillamientos o bases inestables que sea propensa a caídas y acorde a la cartera de servicios que oferta.
- 7.3 Contar como mínimo, con el mobiliario, equipo y material descrito a continuación, de acuerdo a la cartera de servicios que oferte declarada en la guía para la habilitación:
 - a) Sillas para sala de espera y recepción
 - b) Escritorio para brindar la atención nutricional
 - c) Silla para el profesional
 - d) Silla para el paciente
 - e) Archivo o estantería para el resguardo de expedientes, material didáctico, equipo portátil, complementos alimenticios, suplementos alimenticios y/o suplementos dietéticos.
 - f) Material didáctico y/o audiovisual para orientación alimentaria como: modelos de alimentos, modelos de tejido adiposo y muscular, platos modelos, guías de intercambio de alimentos, folletos, entre otros

- g) Báscula (balanza) digital o mecánica para adultos y niños (podrá ser de diferentes modalidades: piso, columna, con tallímetro incorporado, entre otros)
- h) Estadiómetro/tallímetro fijo o portátil para adultos y niños
- i) Infantómetro (opcional)
- j) Cinta antropométrica (cinta métrica flexible)
- k) Plicómetro (opcional)
- l) Estaciones de estatura y peso (opcional)
- m) Equipo de bioimpedancia u otros equipos para medición de composición corporal (opcional).

8. Condiciones de habitabilidad y funcionamiento general. El Establecimiento deberá cumplir con las condiciones mínimas de salubridad e higiene siguientes, para el abordaje adecuado y seguro de los usuarios, según la cartera de servicios que oferte, declarada en la guía para la habilitación:

- 8.1 Todas las áreas deben estar ordenadas, limpias, desinfectadas, libres de humedad y/o moho, sin malos olores y de uso exclusivo para el fin previsto.
- 8.2 El espacio de trabajo debe permitir la óptima circulación dentro de El Establecimiento, con relación al equipamiento, número de personas, cartera de servicios y personas con necesidades especiales.
- 8.3 Paredes, pisos y techos deben ser fabricados con materiales resistentes que faciliten su limpieza.

- 8.4 Servicio de agua segura y disponible en todo momento.
- 8.5 Instalación eléctrica segura (intramuros o recubierta de material aislante).
- 8.6 Ventilación e iluminación natural y/o artificial adecuada.
- 8.7 Acceso a servicio sanitario para los usuarios y personal, con inodoro y lavamanos en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, provisto de papel higiénico, jabón antibacterial, papel desechable para el secado de manos de un solo uso, bote de basura con bolsa plástica y tapadera.
- 8.8 Espacio, gabinete o estantería específica para almacenar insumos y utensilios de limpieza.
- 8.9 En caso de contar con complementos alimenticios, suplementos alimenticios y/o suplementos dietéticos en El Establecimiento, éstos deben tener fecha de caducidad vigente y contar con autorización sanitaria del Departamento de Regulación y Control de Alimentos o del Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines de la Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, según corresponda.
- 8.10 Rutas de evacuación, entrada y salida de emergencias debidamente señalizadas y libres de obstáculos.

8.11 Extintor tipo ABC cargado, vigente, en buenas condiciones, ubicado en un lugar visible debidamente sujeto a la pared. Todo el personal debe tener fácil acceso, conocer el uso y manejo de éste.

8.12 Señalizar con el símbolo internacional de no fumar, según Decreto Número 74-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco; y el Acuerdo Gubernativo Número 137-2009 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco.

8.13 Estar libre de roedores, insectos y plagas.

9. Condiciones de bioseguridad. Las condiciones de bioseguridad de El Establecimiento, deben asegurar que los usuarios, el personal, ambiente y la población en general, no se expongan innecesariamente a agentes potencialmente infecciosos o considerados de riesgo, cumpliendo con las condiciones mínimas siguientes:

9.1 Los depósitos de basura común deben contar con bolsa plástica y tapadera.

9.2 Realizar un proceso adecuado de limpieza y desinfección de áreas, mobiliario y equipo, con algún agente químico como alcohol, desinfectante enzimático, entre otros.

9.3 Asegurar el cumplimiento de los protocolos y/o lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el control de enfermedades transmisibles con potencial epidémico.

10. De los recursos humanos. El recurso humano de El Establecimiento debe ser suficiente y acorde a la cartera de servicios que oferta. El propietario debe asegurar que se cumpla con lo siguiente:

10.1 La atención nutricional debe ser brindada por un profesional en nutrición.

10.2 El personal debe contar con tarjeta de salud o constancia de buena salud vigente, según el Acuerdo Ministerial Número 179-2019, de fecha 5 de agosto de 2019 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Normas para el Otorgamiento de Tarjetas de Salud y Constancias de Buena Salud, reformado por el Acuerdo Ministerial Número 208-2022, de fecha 17 de agosto de 2022.

11. De los documentos y archivos. El Establecimiento debe contar con un archivo físico y/o digital que contenga los siguientes documentos, según la cartera de servicios que oferta:

11.1 Expediente clínico de cada paciente atendido. Éstos deben incluir datos personales, evaluación, diagnóstico y plan nutricional.

11.2 Expediente del personal que labora en El Establecimiento, que incluya como mínimo:

- a) Fotocopia del DPI
- b) Fotocopia del título del profesional en nutrición debidamente registrado en el Departamento de Formación y Educación en Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- c) Constancia de colegiado activo del profesional en nutrición
- d) Tarjeta de salud o constancia de buena salud vigente
- e) Certificación vigente de no constar en el RENAS del Ministerio Público
- f) En caso de ser extranjero: fotocopia de pasaporte, constancia de colegiado transitorio, cuando aplique y certificación de no constar en el RENAS del Ministerio Público.

11.3 Registros de limpieza y desinfección de las áreas, mobiliario, equipo y material.

11.4 Bitácora de mantenimiento de los extintores.

11.5 Protocolo de manejo de emergencias médicas que incluya evacuación y referencia.

11.6 Plan de contingencia escrito y socializado con el personal, para el manejo de desastres naturales o provocados de acuerdo a la vulnerabilidad de El Establecimiento (terremotos, incendios, inundaciones, etc.).

11.7 Protocolos a implementar en el establecimiento, para el control de enfermedades con potencial epidémico, según lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cuando aplique.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y PROHIBICIONES

12. **Infracciones, sanciones y procedimientos.** Todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones contenidas en el Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud; el Acuerdo Gubernativo Número 376-2007 del Presidente de la República, Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud; y la presente Norma Técnica, constituye infracción sanitaria que debe sancionarse administrativamente por DRACES, de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro Tercero y Capítulo Tercero del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud.

13. **Prohibiciones.** Queda prohibido realizar las siguientes acciones en El Establecimiento:

13.1 La apertura y funcionamiento de El Establecimiento sin la Licencia Sanitaria correspondiente, emitida por DRACES.

- 13.2 El funcionamiento de El Establecimiento con Licencia Sanitaria vencida o con datos registrados en la misma que no correspondan al mismo.
- 13.3 Realizar actividades o acciones diferentes para las cuales se otorgó la Licencia Sanitaria, o realizar tratamientos o procedimientos que no estén descritos en la cartera de servicios.
- 13.4 Delegar la atención de los pacientes a personal que no tenga el grado académico que le corresponde, o que no esté autorizado en la Licencia Sanitaria correspondiente.
- 13.5 Mantenerse en funcionamiento con infraestructura, equipo, mobiliario y material en malas condiciones.
- 13.6 Promocionar y/o publicitar servicios o tratamientos que induzcan a error o engaño a los pacientes, que puedan poner en riesgo la salud de los mismos, o diferentes a los que se autorizaron en la Licencia Sanitaria.
- 13.7 Prestar servicios que no fueron declarados en la guía para la habilitación.
- 13.8 Comercializar complementos alimenticios, suplementos alimenticios y/o suplementos dietéticos vencidos y/o sin la autorización sanitaria respectiva emitida por el Departamento de Regulación y Control de Alimentos o por el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines de la Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, según corresponda.

13.9 Prescribir, administrar o aplicar medicamentos para el tratamiento de las personas.

13.10 Realizar jornadas de salud sin la previa autorización de DRACES, las cuales deben cumplir con los requisitos y condiciones requeridas según la Norma Técnica “Autorización de Jornadas Médicas o de Salud” vigente, emitida por DRACES.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

14. Publicidad. Toda publicidad de El Establecimiento debe regirse según las disposiciones contenidas en la Norma Técnica “Regulación de la Publicidad de los Establecimientos de Atención para la Salud” vigente, emitida por DRACES.

15. Para la habilitación, registro y autorización. El propietario de El Establecimiento deberá presentar la documentación legal y reunir las condiciones de funcionamiento establecidas en los instrumentos complementarios que se desarrollen para los efectos, acorde a los servicios que oferta. De igual manera debe cumplirse para la renovación de la licencia sanitaria, el traslado, modificación o cierre de El Establecimiento, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Número 376-2007 del Presidente de la República, Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud.

16. Diseño de formularios. DRACES diseñará los formularios necesarios para el cumplimiento de las funciones de regulación, autorización y control de los Establecimientos.

17. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en esta Norma Técnica, será resuelta por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de DRACES, de acuerdo a la legislación sanitaria vigente.